

Comentario al artículo 15: Fuerza ejecutiva de la sentencia

Fernando GASCÓN INCHAUSTI
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid

Trabajo publicado en *Comentarios al Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*, obra colectiva dirigida por Francisco López Simó y Federico Garau Sobrino, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, págs. 232-254. ISBN 978-84-9772-267-4.

Versión del trabajo depositada en el repositorio institucional de la Universidad Complutense de Madrid
E-Prints Complutense

<https://eprints.ucm.es>

Artículo 15 **Fuerza ejecutiva de la sentencia**

- 1. La sentencia será ejecutiva, sin perjuicio de un posible recurso. No será necesaria la constitución de una garantía.**
- 2. También se aplicará el artículo 23 cuando la sentencia deba ejecutarse en el Estado miembro en que se haya dictado.**

Sumario: I. La eficacia de la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía: consideraciones generales (efectos ejecutivos, constitutivos y de cosa juzgada). — II. El carácter provisionalmente ejecutable de la sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía. — III. La ejecución provisional en España de una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía tramitado ante un tribunal español. 1. La regulación del RPEEC y las líneas generales de la ejecución provisional en el proceso civil español. 2. Los instrumentos de reacción del ejecutado ante la ejecución provisional: la oposición a la ejecución provisional y las facultades del art. 23 RPEEC. A) Instrumentos de reacción conforme a la legislación procesal española. a) La oposición a la ejecución provisional. b) La suspensión de la ejecución provisional. B) La aplicación del art. 23 RPEEC en supuestos internos. a) Las salvaguardas del art. 23 RPEEC: su contenido y compatibilidad con la legislación española. b) Criterios para su aplicación y concurrencia con los instrumentos de defensa establecidos por la legislación interna. c) La aplicación del art. 23 RPEEC cuando se pretenda la rescisión o la nulidad de la sentencia firme.

I. LA EFICACIA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA: CONSIDERACIONES GENERALES (EFECTOS EJECUTIVOS, CONSTITUTIVOS Y DE COSA JUZGADA)

1. El art. 15 RPEEC proclama, en términos muy amplios, la fuerza ejecutiva de la sentencia dictada al término de un proceso europeo de escasa cuantía. Su finalidad primordial es establecer que la eficacia ejecutiva no está supeditada a la firmeza de la sentencia: en consecuencia, no se opondrá a ella la interposición de un recurso o de algún mecanismo extraordinario de rescisión o nulidad de sentencias firmes; ni, menos aún, la simple posibilidad de que llegue a interponerse alguno de los anteriores –v.g., porque esté aún abierto el plazo para hacerlo–. En un plano interno, cada legislador nacional es libre de asociar fuerza ejecutiva y firmeza de las sentencias, de modo que sólo quepa la ejecución cuando la resolución judicial sea firme; pero también es

técnicamente correcto y admisible no hacerlo, de modo que se abran las puertas, con mayor o menor rigor, a la ejecución provisional. Ésta segunda ha sido la opción del legislador comunitario respecto del proceso europeo de escasa cuantía.

2. Cabe recordar que la fuerza ejecutiva es uno de los efectos que pueden tener anudadas las resoluciones judiciales; pero no es la única eficacia posible de las resoluciones judiciales –aunque sea la más visible– y tampoco se asocia de forma necesaria a todas las sentencias.

En efecto, sólo tienen fuerza ejecutiva las sentencias de condena o, con más propiedad, las resoluciones judiciales que contengan algún tipo de pronunciamiento condenatorio: puede tratarse de una condena, total o parcial, en cuanto al fondo de la pretensión ejercitada en el proceso; pero también tiene fuerza ejecutiva el pronunciamiento que condene al pago de las costas y que se contenga en una sentencia totalmente desestimatoria de la demanda. Y, por supuesto, debe tenerse en cuenta que la condena a la que se asocia la fuerza ejecutiva consiste siempre en la orden judicial, dirigida al demandado, de llevar a cabo una prestación, sea de dar, de hacer o de no hacer. Aunque sea de forma implícita, se tiende a asumir que el proceso europeo de escasa cuantía ha de servir, sobre todo, para la reclamación de cantidades de dinero: la sentencia que se dicte, por tanto, servirá de título para la apertura de una ejecución dineraria. No obstante, ya se ha visto que este proceso especial puede igualmente utilizarse para formular pretensiones de condena no dineraria: en tales casos, la sentencia permitirá el desarrollo de una ejecución no dineraria.

3. En cambio, si una sentencia no contiene pronunciamiento condenatorio alguno, no tendrá fuerza ejecutiva. Esto es lo que ocurre cuando el proceso ha servido para el ejercicio de pretensiones meramente declarativas y constitutivas, que también tienen cabida por los cauces del proceso europeo de escasa cuantía: la sentencia que se dicte, aunque sea estimatoria, no será en ningún caso título ejecutivo –con la salvedad de que se haya condenado en costas a la parte vencida–.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el art. 2.1 RPEEC exige que el valor de la demanda no rebase los 2000 euros, pero en ningún momento establece que sólo puedan formularse pretensiones de condena al pago de cantidades de dinero o en general pretensiones de condena. Por eso, aunque pueda parecer *a priori* algo más extraño, han de tener cabida por sus cauces pretensiones meramente declarativas y constitutivas: así sucederá cuando se solicite la

nulidad o la anulación de un contrato o de otro tipo de negocio jurídico. Estas pretensiones declarativas y constitutivas pueden acumularse a pretensiones de condena, de las que normalmente serán prejudiciales; y pueden imaginarse también, con mayor frecuencia, como objeto de la reconvencción que se interponga por el demandado frente a la acción en reclamación del cumplimiento de una prestación debida por contrato. Mientras el valor de este tipo de pretensiones no supere los 2000 euros, podrán hacerse valer a través del proceso europeo de escasa cuantía: así lo corrobora el art. 5.5 RPEEC, que se refiere expresamente al valor de una demanda no pecuniaria.

4. Por otra parte, tenga o no fuerza ejecutiva, la sentencia que se dicte al término de un proceso europeo de escasa cuantía también puede desplegar, según los casos, eficacia constitutiva y/o fuerza de cosa juzgada. El RPEEC sólo parece ocuparse de la fuerza ejecutiva, pero con ello, como es obvio, no está negando a las sentencias que se dicten en este proceso especial el resto de efectos jurídicos que puedan serles propios.

Así, si en el proceso europeo de escasa cuantía se ha ejercitado alguna pretensión constitutiva, la sentencia estimatoria firme comportará por sí misma la creación, la extinción o la modificación de la relación o de la situación jurídica a la que se haya referido. El silencio del RPEEC hace que la eficacia constitutiva de las sentencias se rija por la legislación procesal del Estado en que se hayan dictado: en nuestro país, esto significa que será preciso esperar a la firmeza de la sentencia (cfr. arts. 521.2, 522 y 524.4 LEC). Ahora bien, una vez que la sentencia haya ganado fuerza constitutiva, sus efectos se desplegarán de forma inmediata también en el resto de Estados miembros de la Unión Europea, dado que habrá de reconocerse en ellos automáticamente, según dispone el art. 20.1 RPEEC.

En cuanto a la fuerza de cosa juzgada material, se asocia a los pronunciamientos meramente declarativos, pero también a los pronunciamientos constitutivos y condenatorios que pudiera contener la sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía, siempre que se pronuncie sobre el fondo¹.

Tan solo podría negarse esta eficacia a las sentencias dictadas en un proceso europeo de escasa cuantía si se llegara a la conclusión de que este proceso tiene naturaleza sumaria. Sin embargo, no hay nada en la regulación del RPEEC que

¹ Como es sabido, sólo los pronunciamientos sobre el fondo de la controversia son susceptibles de producir efectos de cosa juzgada –al menos, como regla– (cfr., por todos, A. DE LA OLIVA SANTOS, *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Madrid, Civitas, 2005, pp. 154 y ss.).

permita sostener esa conclusión². Es cierto que se ha diseñado un cauce procedimental que debería ser rápido, pero la sumariedad, en sentido técnico, no se equipara a la brevedad en la tramitación. Y es asimismo cierto que se ha establecido un límite por razón del valor de lo reclamado, pero tampoco es un elemento que condicione la amplitud de la cognición judicial³, y éste es el parámetro relevante para determinar la naturaleza sumaria o plenaria de un proceso. Al contrario, en el proceso europeo de escasa cuantía no están limitadas ni las pretensiones ni las alegaciones del demandante –desde luego, no las limita la exigencia reglamentaria de que el demandante haga referencia en su escrito inicial a las pruebas de que se dispone–; tampoco están reglamentariamente limitadas las defensas que puede esgrimir el demandado, a quien, de hecho, se le permite formular reconvencción –y recuérdese que su prohibición suele ser indicio de la sumariedad de un proceso (cfr. art. 438.1 I LEC)–; y tampoco puede decirse que esté limitado el derecho a probar, sin perjuicio de que el tribunal pueda someter la práctica de las pruebas a ciertas especialidades (art. 9 RPEEC).

Como es bien sabido, a la cosa juzgada material le es consustancial la firmeza de la sentencia. Por eso, una vez que la sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía deviene firme, produce efectos de cosa juzgada de forma inmediata en los demás Estados de la Unión Europea y habrá de reconocerse por sus tribunales y autoridades, nuevamente según el art. 20.1 RPEEC. En consecuencia, la sentencia podrá fundar desde ese mismo momento una excepción de cosa juzgada si se está tramitando en España o en cualquier otro Estado miembro un proceso con objeto idéntico, sea o no por los cauces de un ulterior proceso europeo de escasa cuantía (función negativa de la cosa juzgada material); y tendrá igualmente fuerza vinculante para el tribunal que conozca, en cualquier Estado, de un proceso posterior que se sustancie entre las mismas partes y cuyo objeto sea conexo con el del proceso europeo de escasa cuantía resuelto por sentencia firme (función positiva de la cosa juzgada material).

² En sentido diverso, aunque con referencia a la versión más inicial, cfr. M. LOREDO COLUNGA, “¿Hacia un Derecho procesal europeo? Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía”, *Indret*, 1/2006, núm. 325, p. 8.

³ De ser así las cosas, también serían sumarios nuestros juicios verbales por razón de la cuantía, y es indudable que no es así.

II. EL CARÁCTER PROVISIONALMENTE EJECUTABLE DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

5. El principal valor del art. 15.1 RPEEC, indudablemente, no consiste en atribuir eficacia ejecutiva a la sentencia, pues dicha eficacia se derivaría de la propia naturaleza de los pronunciamientos condenatorios, sin necesidad de que se dijera expresamente. Lo relevante es que el legislador comunitario ha querido asegurarse de que en todos los Estados se permita la ejecución provisional de las sentencias dictadas al término de procesos europeos de escasa cuantía: por ello, le otorga fuerza ejecutiva a la sentencia sin necesidad de esperar a su firmeza y sin necesidad de que el propio tribunal, al dictarla, deba atribuírsela expresamente⁴. Como acicate de esta previsión, y para evitar que los legisladores puedan dejarla vacía de contenido supeditando la ejecución provisional a la constitución de fianzas o cauciones, se establece igualmente que no podrá exigirse a quien pretenda la ejecución provisional que constituya una garantía o caución.

6. Aunque se está haciendo referencia constante a la ejecución provisional, lo cierto es que el art. 15.1 no utiliza en ningún momento esta expresión, sino que se limita a atribuir fuerza ejecutiva a la sentencia, «sin perjuicio de un posible recurso». El término «recurso», probablemente, se utiliza aquí en un sentido muy amplio y genérico, como sinónimo de cualquier mecanismo que pueda conducir a que la sentencia en cuestión sea revocada⁵. Es indudable que encajan dentro de esta noción los mecanismos de impugnación que en nuestro ordenamiento son recursos *stricto sensu*: en la actualidad se trata del recurso de apelación, el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación, si nos movemos en el ámbito del proceso civil, que es el único en el que tiene cabida el proceso europeo de escasa cuantía. Por eso, estando pendiente de tramitación alguno de estos recursos –en la medida en que resulten

⁴ Cfr. también A. LEANDRO, “Il procedimento europeo per le controversie di modesta entità”, *Rivista di Diritto Internazionale*, 2009, núm. 1, pp. 65 a 93, p. 75.

⁵ Esta misma vaguedad en la expresión se aprecia, de hecho, en otras versiones lingüísticas del Reglamento: *tout recours* en la francesa, *any possible appeal* en la inglesa, *possibilità di impugnazione* en la italiana o *möglicher Rechtsmittel* en la alemana.

admisibles, según se verá al comentar el artículo 16–, cabe hablar con propiedad de ejecución provisional de la sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía.

Ahora bien, dentro de la noción de «recurso» que emplea el art. 15.1, tomada en una acepción muy amplia –que es la que usa con frecuencia el legislador comunitario–, también pueden tener cabida los mecanismos extraordinarios que sirven para promover la rescisión o la nulidad de resoluciones firmes: así se puede deducir en este caso de la remisión que el art. 15.2 efectúa al art. 23, en el que se equiparan las impugnaciones en sentido propio y los mecanismos de revisión a que se refiere el art. 18. Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, pueden ser susceptibles de encaje en esa previsión el proceso de revisión, el proceso de audiencia al rebelde, el incidente de nulidad de actuaciones tras sentencia firme e, incluso, el recurso de amparo. Ha de quedar claro, pues, que la pendencia de alguno de estos procesos frente a la sentencia dictada en un proceso europeo de cuantía no le priva, en principio, de fuerza ejecutiva, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 23 RPEEC. Se trata, en todo caso, de una conclusión relativamente obvia, pues nos hallamos ante una sentencia firme, de modo que lo dispuesto en el art. 15.1 RPEEC no tendría aquí un valor añadido especial: en estos casos, realmente, la ejecución no sería provisional, sino que debe despacharse y tramitarse como definitiva.

7. En cualquier caso, debe insistirse en que la atribución de eficacia ejecutiva a la sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía sirve para «forzar» su ejecución provisional, tanto en el plano interno como en el transfronterizo. El legislador comunitario no ha regulado en cuanto tal la ejecución provisional de estas sentencias, pero sí ha querido introducir dos estándares comunes en el segundo inciso del art. 15.1 y en el art. 23 RPEEC. La ejecución provisional, por tanto, habrá de desarrollarse conforme a la legislación interna de cada Estado, aunque: a) en ningún caso podrá supeditarse a la prestación de una caución; y b) cuando se den los presupuestos para ello, podrá adoptarse alguna de las medidas contempladas en el art. 23 RPEEC.

Las repercusiones de lo anterior sobre los diversos ordenamientos nacionales son claras. En aquellos Estados de la Unión Europea en que no fuera posible en términos generales la ejecución provisional de las sentencias pendientes de recurso, habrá de establecerse una excepción para las dictadas en procesos europeos de escasa cuantía: en consecuencia, será necesaria una reforma *ad hoc* para dar desarrollo al RPEEC en este punto.

En aquellos Estados de la Unión Europea cuyo sistema procesal civil contemple la ejecución provisional de sentencias dictadas en primera instancia, la aplicación de lo dispuesto en el art. 15.1 RPEEC comporta, al menos, tres consecuencias:

— El demandante vencedor no tendrá que solicitar expresamente que el tribunal declare que la sentencia es provisionalmente ejecutable, a pesar de que en supuestos puramente internos se haya establecido esta exigencia (cfr., a modo de ejemplo, lo dispuesto en los arts. 514 y sigs. del *Nouveau Code de Procédure Civile* francés, o en el § 1105 de la *Zivilprozessordnung* alemana).

— No podrá supeditarse la ejecución provisional a la constitución de una garantía, fianza o caución, a pesar de que este requisito sí que esté previsto, en todos o en algunos casos, por la legislación procesal interna.

— Las salvaguardas establecidas en el art. 23 RPEEC serán de aplicación tanto si el proceso europeo de escasa cuantía se tramitó en el Estado de ejecución como si no, aunque no todas ellas estén previstas para supuestos internos de ejecución provisional.

8. Por ello, lo dispuesto en el art. 15.1 RPEEC tiene potencial suficiente como para desplegar un efecto armonizador sobre los ordenamientos procesales civiles de los Estados de la Unión Europea. En efecto, la existencia de una parcela de la litigación – por muy reducida que pueda ser⁶ –, en la que las sentencias son *per se* provisionalmente ejecutables sin caución, comporta una diferencia de trato para el resto de justiciables que no gocen de iguales ventajas en supuestos semejantes pero puramente internos. Por eso, cabe esperar que los legisladores nacionales se vean «estimulados», si quieren evitar este reproche de la desigualdad injustificada de trato, a efectuar una introducción generalizada en sus sistemas procesales civiles de la ejecución provisional, sin previa declaración de ejecutabilidad, sin necesaria constitución de garantía y con ciertas salvaguardas. Éste tenderá a ser, muy posiblemente, el estándar mínimo en materia de ejecución provisional en las legislaciones procesales civiles europeas; un estándar que, como se verá seguidamente, ha sido superado por nuestra legislación desde la entrada en vigor de la LEC.

⁶ Y reducido es, de momento, el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía.

III. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN ESPAÑA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA TRAMITADO ANTE UN TRIBUNAL ESPAÑOL

1. LA REGULACIÓN DEL RPEEC Y LAS LÍNEAS GENERALES DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL

9. Según se acaba de apuntar, las consecuencias de lo dispuesto en el art. 15.1 RPEEC sobre nuestro sistema procesal civil son bastante reducidas: en términos generales, las sentencias de condena dictadas en primera instancia por los tribunales españoles tienen fuerza ejecutiva y cabe obtener directamente su ejecución provisional sin necesidad de prestar caución (art. 526 LEC). Por eso mismo, no provoca distorsiones que se solicite a nuestros tribunales la ejecución provisional de la sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía: ni cuando la haya dictado un tribunal español, ni tampoco cuando proceda de un tribunal de otro Estado.

En caso de que la sentencia la haya dictado un tribunal español, la norma sobre competencia funcional hace que de la ejecución provisional se deba ocupar el mismo tribunal que resolvió en primera instancia: el acreedor vencedor deberá solicitar de él la ejecución provisional y el tribunal deberá despachar la ejecución como provisional, si está pendiente un recurso de apelación.

En cambio, si la sentencia se dictó por un tribunal extranjero y se plantea su ejecución en España, el acreedor podrá solicitar directamente su ejecución provisional al tribunal español competente, acompañando los documentos a que se refiere el art. 21.2 RPEEC, pues no es preciso que se haya declarado previamente su ejecutabilidad (art. 20.1). El art. 15.1 RPEEC desplaza con ello la regla general contenida en el art. 525.2 LEC, que descarta la ejecución provisional de las sentencias extranjeras que no sean firmes. Eso sí, en caso de que la sentencia recaída en un proceso europeo de escasa cuantía en el extranjero no sea aún firme, el acreedor habrá de hacerlo constar en su demanda ejecutiva, pues es una información relevante que no figura necesariamente en

el certificado conforme al formulario D que debe acompañarse a aquélla⁷. En tal caso, el tribunal debería despachar la ejecución como provisional, para hacer visible desde el principio que la sentencia puede ser objeto de revocación.

10. Por otra parte, debe advertirse que el art. 15.1 RPEEC reconoce el carácter provisionalmente ejecutable de todas las sentencias dictadas en un proceso europeo de escasa cuantía sin excepción, con independencia de la materia sobre la que haya versado el litigio. La norma comunitaria puede así desplazar los límites a la ejecución provisional que *ratione materiae* establecen actualmente en nuestro ordenamiento los apdos. 1 y 3 del art. 525 LEC en materia de estado civil y tutela del honor⁸.

Así pues, es posible obtener con apoyo en el RPEEC la ejecución provisional de sentencias que no se habrían podido beneficiar de este expediente en caso de haberse tramitado el proceso con arreglo a los cauces de un juicio ordinario o de un juicio verbal. Esta paradoja, sin embargo, no puede materializarse en la actualidad, pues la gran mayoría de las materias respecto de las que nuestro ordenamiento excluye la ejecución provisional no entran en el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía: en efecto, el art. 2 a) excluye los procesos en materia de estado y capacidad jurídica de las personas físicas (aquéllos a los que se aplica el art. 525.1.1^a LEC); y el art. 2 h) descarta la aplicación del RPEEC a los casos de violación del

⁷ En efecto, en dicho formulario sólo está previsto que conste, en su caso, que la sentencia ha sido dictada en apelación y que sustituye a otra anterior; pero el hecho de que la sentencia no pertenezca a esta categoría no es un elemento suficiente para deducir que no es firme.

⁸ El art. 525.1 LEC rechaza la ejecución provisional de las sentencias dictadas en los procesos matrimoniales, en los de filiación y en los relativos a la capacidad de las personas físicas, salvo sus pronunciamientos patrimoniales; tampoco se permite la ejecución provisional de las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad; ni de aquéllas que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial. Como se ha señalado reiteradamente por la doctrina, la regla resulta en parte innecesaria, por cuanto se trata de pronunciamientos declarativos o constitutivos, pero no condenatorios, que en ningún caso pueden llevar aparejada ejecución, ni provisional ni definitiva. La única excepción a lo anterior la presentan las condenas a emitir una declaración de voluntad.

El art. 525.3 LEC, por su parte, señala desde 2003 que no procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación (contemplados en el art. 525.3 LEC)⁹.

El único punto de fricción, por tanto, podría plantearse cuando una sentencia dictada tras un proceso europeo de escasa cuantía condenara al demandado a emitir una declaración de voluntad: en principio, la parte vencedora podría pedir su ejecución provisional al amparo del art. 15.1 RPEEC, aunque en España este tipo de pronunciamientos no sean como regla susceptibles de ejecución provisional. Ahora bien, debe reconocerse que el supuesto, en la práctica, resultará extrañísimo.

11. El art. 15.1 *i.f.* RPEEC, según ya se ha indicado, establece que no será necesaria la constitución de una «garantía». Con este término el legislador comunitario ha querido dar cabida a cualquier tipo de fianza, caución, seguridad o figura análoga que sirva para asegurar de algún modo que el acreedor vencedor responderá de los daños y perjuicios que pudieran irrogarse al ejecutado por la ejecución provisional, en caso de que la sentencia resulte revocada.

Como es bien sabido, el inconveniente que presenta toda ejecución provisional es evidente: siempre es posible que, tras el recurso, se dicte una resolución que deje sin efecto la sentencia ejecutada a título provisional; en tal caso, no queda más remedio que arbitrar los mecanismos para deshacer aquellas actuaciones ejecutivas que puedan ser deshechas y para indemnizar los perjuicios que al ejecutado le haya provocado la actividad ejecutiva. El RPEEC no permite, sin embargo, que la ejecución provisional se supedite al previo ofrecimiento por parte del acreedor de «garantías» que aseguren el pago de una eventual indemnización de daños y perjuicios.

Con ello, el legislador comunitario se pone decididamente del lado del acreedor transfronterizo: se le abren las puertas de la ejecución provisional y, además, no le es preciso empeñar parte de su patrimonio para lograrla; gracias a ello, se le acorta –sin costes adicionales– el horizonte temporal de cara a obtener la satisfacción de su derecho. Y, asimismo, el legislador comunitario muestra un alto grado de confianza en la calidad de las sentencias dictadas por los cauces del proceso europeo de escasa

⁹ Por otra parte, aunque no se excluya expresamente, parece más que remota la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía en materia de propiedad industrial y, en todo caso, una eventual

cuantía: permitir la ejecución provisional de modo automático y sin caución supone asumir que la primera instancia del proceso europeo de escasa cuantía ofrece las garantías suficientes para que el tribunal dicte una sentencia sobre el fondo ajustada a Derecho.

En cualquier caso, lo establecido en el art. 15.1 RPEEC tiene un alcance limitado: significa que los tribunales nacionales no pueden supeditar el despacho de la ejecución provisional de una sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía a la condición de que el ejecutante constituya ningún tipo de caución. Ahora bien, una vez despachada la ejecución provisional, es posible que su desarrollo posterior, como consecuencia de la oposición del ejecutado, pueda condicionarse a la prestación por el ejecutante de alguna garantía: así lo prevé el propio art. 23 b) RPEEC y también el art. 529.3 LEC, en caso de oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dineraria. Ha de quedar claro, pues, que el RPEEC quiere evitar que la fuerza ejecutiva de la sentencia y la propia incoación de la ejecución provisional se condicionen a la prestación de una caución. Pero, una vez abierta la ejecución provisional, el RPEEC no se opone a que su posterior desarrollo pueda supeditarse a la prestación de una caución, siempre a instancia de la parte ejecutada que se oponga, previa constatación judicial de que concurren los requisitos para ello.

12. En términos generales, a la ejecución provisional en España de una sentencia dictada por los cauces del proceso europeo de escasa cuantía han de aplicársele las normas que nuestra legislación procesal civil dedica a esta materia, según se desprende de lo establecido en los arts. 19 y 21.1 RPEEC: se aplicarán así las reglas sobre ejecución forzosa del Libro III de la LEC que correspondan, según que la ejecución sea dineraria o no dineraria; y, por supuesto, también han de aplicarse las normas especiales que la LEC reserva para la ejecución provisional y que se refieren a tres aspectos fundamentales: el procedimiento para solicitar la ejecución provisional, los cauces de reacción del ejecutado cuando la ejecución es provisional y el modo de proceder en caso de que se revoque la sentencia objeto de la ejecución provisional.

sentencia dictada por sus cauces que declarara la nulidad o la caducidad de un título de propiedad industrial no sería susceptible de ejecución provisional, por no ostentar naturaleza condenatoria.

En los supuestos internos, será suficiente con aplicar las reglas de la LEC, con la salvedad impuesta por el art. 15.2 RPEEC. En cambio, si la sentencia ha sido dictada por un tribunal extranjero, serán precisas ciertas adaptaciones adicionales.

13. La determinación del tribunal competente para conocer de la ejecución provisional es sencilla en supuestos internos: corresponderá al tribunal competente para la primera instancia (art. 524.2 LEC). Este criterio, en cambio, no puede aplicarse si el proceso de escasa cuantía se ha sustanciado en el extranjero. Por ello, resulta razonable servirse de lo dispuesto en el art. 545.3 LEC, que determina la competencia objetiva y territorial «para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores»¹⁰, entre los que deben entenderse incluidas las sentencias dictadas en procesos europeos de escasa cuantía tramitados en el extranjero.

En consecuencia, la competencia objetiva corresponderá en todo caso a los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que haya versado el proceso declarativo en el extranjero. En cuanto a la competencia territorial, el art. 545.3 LEC ofrece varios fueros, que son alternativos y a elección libre del acreedor ejecutante: i) los fueros generales de los arts. 50 (personas físicas) y 51 LEC (personas jurídicas), que conducen a su domicilio o al lugar en que desempeñen su actividad profesional o empresarial (*lato sensu*); ii) el lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, aplicable, *v.g.*, si en la sentencia consta el lugar donde debe realizarse el pago, y ese lugar se encuentra en España; iii) el lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados; iv) en caso de que en el proceso europeo hayan sido condenados varios deudores y se haya interpuesto demanda ejecutiva frente a ellos, el ejecutante podrá acudir a cualquier Juzgado de Primera Instancia que, con arreglo a los criterios anteriores, fuera competente para despachar ejecución frente a cualquiera de los deudores.

14. La solicitud de ejecución provisional habrá de formularse, en todo caso, por medio de demanda ejecutiva (art. 524.1 LEC). Si la sentencia se dictó en el extranjero, habrá que acompañarle, además, los documentos a que se refiere el art. 21.2 RPEEC:

¹⁰ Y esos títulos son las resoluciones dictadas por tribunales civiles españoles, las transacciones homologadas o aprobadas por tribunales civiles españoles y los laudos arbitrales.

copia de la sentencia, copia del certificado conforme al formulario D del Anexo IV y traducción de este certificado al español.

Si la sentencia la dictó un tribunal español, habrá de respetarse el *dies a quo* establecido en el art. 527.1 LEC: no podrá pedirse, pues, en tanto no se haya notificado la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación. Esta limitación temporal, sin embargo, no tiene sentido cuando la sentencia se ha dictado en el extranjero: el acreedor podrá solicitar la ejecución en cualquier momento, pero debe advertir en su demanda ejecutiva que se ha interpuesto recurso frente a la sentencia en el Estado en que se ha dictado –o que sigue abierto el plazo para su interposición¹¹–.

La petición, en ambos casos, se sustanciará *inaudita altera parte* y el análisis del tribunal tendrá un alcance limitado: verificar que la resolución contiene un pronunciamiento de condena a favor del solicitante (art. 527.3 LEC)¹².

Si el tribunal deniega la ejecución provisional, habrá de dictar auto que será apelable –y la apelación se tramitará y se resolverá con carácter preferente (art. 527.4 LEC)–. Si entiende que la ejecución provisional es procedente, el tribunal dictará directamente un auto despachándola: ese auto no es recurrible (art. 527.4 LEC), aunque el ejecutado podrá reaccionar frente a él, en los términos que veremos seguidamente.

15. También ha de regirse por los arts. 532 a 534 LEC lo que debe hacerse en caso de revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada: no se detectan en este punto especialidades cuando la sentencia se ha dictado en España por los cauces del proceso europeo de escasa cuantía.

¹¹ Nótese que en algunos ordenamientos el plazo para apelar resulta muy largo, si se compara con los cinco días previstos en nuestra LEC para presentar el escrito de preparación del recurso de apelación [cfr., por ejemplo, los 21 días establecidos por la *rule 52.4 (2) (b)* de las *Civil Procedure Rules* inglesas].

¹² El art. 527.3 LEC también obliga al tribunal a verificar que la ejecución provisional de la sentencia no está excluida por el art. 525 LEC; pero este límite, según se ha visto antes, no opera cuando se han seguido los cauces del proceso europeo de escasa cuantía.

2. LOS INSTRUMENTOS DE REACCIÓN DEL EJECUTADO ANTE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL: LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL Y LAS FACULTADES DEL ART. 23 RPEEC

16. Lo establecido en el art. 15.1 RPEEC asegura que la sentencia dictada en primera instancia en un proceso europeo de escasa cuantía es provisionalmente ejecutable, pero no excluye que el sujeto pasivo pueda defenderse *de* la ejecución provisional o *en* la ejecución provisional.

En general, descartado el recurso frente al auto que despacha la ejecución provisional, el ejecutado se puede oponer en los términos establecidos por la LEC, con independencia del Estado en que se haya dictado la sentencia. Pero, además, el RPEEC ha querido asegurarse de que el ejecutado podrá beneficiarse, dado el caso, de ciertas salvaguardas, contempladas por el art. 23, y que se añaden a los mecanismos de reacción internos –a veces, incluso, se pueden solapar con ellos–.

A) INSTRUMENTOS DE REACCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN PROCESAL ESPAÑOLA

a) La oposición a la ejecución provisional

17. En primer término, el ejecutado tiene a su disposición los arts. 528 a 530 LEC, que regulan de forma especial la oposición a la ejecución provisional, teniendo en cuenta que la sentencia puede ser después revocada.

En términos generales, cualquiera que sea la naturaleza de la condena, el art. 528.2.1ª LEC permite al ejecutado oponerse si se ha despachado la ejecución provisional respecto de una sentencia que no sea provisionalmente ejecutable o que no contenga pronunciamientos de condena.

Cuando se trata de la ejecución provisional de condenas no dinerarias, se prevé como motivo específico de oposición la imposibilidad o la extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actividades ejecutivas, de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o de compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños o perjuicios que se le causaren, si la sentencia fuera revocada (art. 528.2.2ª LEC).

En cambio, si nos hallamos ante la ejecución provisional de condenas dinerarias, el art. 528.3 LEC establece un régimen singular de reacción:

— No cabe oposición a la ejecución provisional en su conjunto, sino sólo a actividades ejecutivas concretas: el ejecutado no puede pedir el sobreseimiento de la ejecución en cuanto tal, sino denunciar que un acto ejecutivo concreto le perjudica injustamente (en la práctica, esto se traduce en que el acto perjudicial es el hecho de que el tribunal proyecte la actividad ejecutiva sobre un determinado bien, desde el momento en que lo embarga).

— La oposición a esas actividades ejecutivas concretas sólo puede fundarse en la absoluta imposibilidad de restauración o compensación al ejecutado en caso de revocación de la sentencia: el ejecutado alega que, si la ejecución se proyecta sobre un bien determinado, y como consecuencia de ello es objeto de enajenación forzosa, el perjuicio derivado de la pérdida de ese bien será irreparable en caso de que después la sentencia ejecutada a título provisional resulte revocada por el tribunal superior.

— El ejecutado que se oponga tiene la carga de indicar medidas alternativas, esto es, otros bienes que pueden utilizarse para satisfacer el interés del ejecutante.

— El ejecutado tiene la carga de ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena fuese posteriormente confirmado: esto quiere decir que si el ejecutado demuestra que la actividad ejecutiva sobre un cierto bien le puede causar perjuicios irreparables, pero que, a la vez, no puede ofrecer alternativas aceptables, su oposición a la ejecución puede prosperar si ofrece una caución en dinero; pero el importe de la caución no se corresponde con el valor de la deuda reclamada, sino con el de los daños que puede causar al acreedor el hecho de que la ejecución provisional no se sustancie, de modo que tenga que esperar hasta la firmeza para obtener la ejecución y la satisfacción de su crédito (cabe pensar, pues, que esa caución ha de cubrir los intereses que devengará la cantidad debida hasta que la sentencia gane firmeza).

La oposición a la ejecución provisional, en estos casos, se sustanciará y se resolverá en los términos establecidos por los arts. 529 a 530 LEC, sin especialidades para las sentencias dictadas en procesos europeos de escasa cuantía.

18. Además, debe admitirse también una oposición a la ejecución provisional fundada en los mismos motivos de fondo que permitirían oponerse a la ejecución definitiva: aunque no se diga expresamente en el art. 528 LEC, se puede solicitar el sobreseimiento de la ejecución provisional si se está en condiciones de acreditar el pago o el cumplimiento de lo acordado en la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía, así como la existencia de pactos o transacciones celebrados para evitar la ejecución, si constan en documento público (art. 556.1 LEC). Estas alegaciones han de recibir encaje procedimental a través del incidente especial regulado por los arts. 529 y 530 LEC.

b) La suspensión de la ejecución provisional

19. Tratándose de condenas dinerarias líquidas, el ejecutado también puede obtener la suspensión de la ejecución provisional si pone a disposición del ejecutante la cantidad objeto de la condena más los intereses y costas (art. 531 LEC). Puede suceder que la sentencia se haya dictado en un proceso europeo de escasa cuantía tramitado en un Estado en que aún no se haya implantado el euro: en tal caso, parece razonable entender que la consignación se hará en euros y tomando como referencia para el valor de cambio la fecha en que se lleve a cabo. Ahora bien, si la sentencia resulta confirmada y se ha producido algún tipo de fluctuación en el cambio, una vez reanudada la ejecución, el ejecutado, en su caso, habrá de aportar la diferencia o soportar la ejecución por ese importe.

B) LA APLICACIÓN DEL ART. 23 RPEEC EN SUPUESTOS INTERNOS

20. El panorama de los medios de reacción frente a la ejecución provisional de la sentencia dictada en un proceso europeo de escasa cuantía se completa con las medidas contempladas en el art. 23 RPEEC, que el art. 15.2 declara aplicables no sólo si la sentencia es extranjera, sino también cuando la sentencia deba ejecutarse en el Estado en que se haya dictado.

El art. 23 RPEEC pone de manifiesto la preocupación del legislador comunitario ante la impugnación –actual o posible– de la sentencia (art. 17), así como ante la solicitud de revisión a que se refiere el art. 18: en ambos casos se da el riesgo de que la sentencia sea revocada en un momento en que ya se hayan consumado actuaciones ejecutivas susceptibles de provocar un daño indebido al ejecutado. Por eso, el tribunal que conozca del proceso de ejecución podrá «limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares», «subordinar la ejecución a la constitución de una garantía» o, «en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución». Se permite con ello al tribunal adoptar ciertas disposiciones dirigidas a evitar que esos daños puedan llegar a producirse (con la limitación del procedimiento a medidas cautelares y con la suspensión del proceso de ejecución), o a asegurar que existirán elementos patrimoniales con los que hacer frente a eventuales responsabilidades (con la subordinación de la ejecución a la constitución de una garantía).

El art. 23 RPEEC es un precepto que tiene un contenido propio y autónomo, de aplicación directa en el Estado de ejecución –con independencia de que sea o no el Estado en que se dictó la sentencia– y que se superpone a las previsiones de los diversos ordenamientos nacionales sobre esta materia, de modo que se aplica al margen de lo que pueda haber previsto la legislación nacional para las situaciones análogas de dimensión puramente interna –incluso aunque lo que permite no fuera posible en situaciones internas equivalentes–¹³.

a) Las salvaguardas del art. 23 RPEEC: su contenido y compatibilidad con la legislación española

21. Son tres las decisiones que, al amparo del art. 23 RPEEC, puede adoptar el tribunal de la ejecución a instancia del deudor. La primera de ellas consiste en limitar el procedimiento de ejecución a «medidas cautelares», es decir, otorgar un alcance limitado a la actividad ejecutiva, con manifestaciones parcialmente distintas según que la ejecución sea dineraria o no dineraria. Si la ejecución es dineraria, el art. 23 a) permite al tribunal decretar que la ejecución se limitará a las actividades propias de la fase de embargo y de garantía de la traba, sin que resulte posible pasar a la fase de apremio o realización forzosa en tanto no se conozca el desenlace del recurso o del mecanismo de revisión¹⁴. Si la ejecución no es dineraria, se podrán decretar el embargo de garantía o la caución sustitutoria regulados en el art. 700 LEC.

¹³ En sentido parcialmente diverso, cfr. C. SENÉS MOTILLA, “El proceso europeo de escasa cuantía: primer paso hacia la armonización del proceso civil”, *Revista General de Derecho Procesal*, 16 (2008), p. 23: a su juicio, el art. 23 RPEEC contiene reglas especiales que sustituyen a las internas.

¹⁴ A nuestro juicio, la expresión «medidas cautelares» no debe tomarse en su acepción técnica literal (es decir, como remisión a lo dispuesto en los arts. 721 y sigs. LEC), sino que debe entenderse que el RPEEC se está refiriendo con ella –sin duda impropriamente– a las medidas de garantía del embargo (arts. 621-633 LEC): depósito judicial de bienes muebles, orden de retención de pagos, anotación preventiva de embargo y administración judicial de empresas. Así lo corroboran también otras versiones lingüísticas del precepto, como la alemana, que utiliza la expresión *Sicherungsmaßnahmen* (medidas de aseguramiento), en vez de *einstweilige Maßnahmen* (expresión técnica para referirse en sentido estricto a las medidas cautelares); también en la versión italiana se hace referencia a *provvedimenti conservativi* (en vez de la técnica *provvedimenti cautelari*). De hecho, en nuestro ordenamiento no tiene sentido adoptar medidas cautelares estando la ejecución ya abierta: es más, tratándose de una ejecución dineraria, el resultado acabaría siendo materialmente el mismo, pues las «medidas cautelares» adecuadas serían, en todo caso, embargos preventivos, cuya eficacia se asegura con las mismas medidas de garantía que el embargo ejecutivo. Por otra parte, tomar en sentido técnico-literal la expresión «medidas cautelares»

22. La segunda opción consiste en subordinar la ejecución a la constitución de una garantía con la cual, dado el caso, se hará frente a la responsabilidad (objetiva) en que incurre el acreedor por los daños que la ejecución cause al deudor si finalmente la sentencia es revocada o anulada. La garantía en cuestión habrá de determinarla y exigirla el tribunal de la ejecución, quien no sólo fijará su importe, sino también su modalidad. El concepto de garantía es muy amplio, y encaja dentro de él la caución, que es la medida prevista como ordinaria en nuestro proceso civil (arts. 64.2 II y 529.3 II LEC).

Como puede apreciarse, lo dispuesto en el art. 23 b) RPEEC disminuye en parte el alcance de la proclamación general, efectuada por el art. 15.1, de que la fuerza ejecutiva de la sentencia dictada en un proceso de escasa cuantía no puede supeditarse a la constitución de una garantía. Debe señalarse, sin embargo, que el art. 23 b) RPEEC no priva de fuerza ejecutiva a la sentencia, ni impide que se despache su ejecución provisional –extremos ambos que sí chocarían directamente con el art. 15.1–; lo que se hace en él es simplemente condicionar el desarrollo de una ejecución ya abierta a la constitución de una garantía, y siempre a instancia de parte.

23. Finalmente, en circunstancias excepcionales, se permite suspender el procedimiento de ejecución: la suspensión debe entenderse como sinónimo de paralización –no de sobreseimiento–, de modo que el proceso de ejecución se entenderá abierto, aunque no resultará posible seguir realizando en él ningún tipo de actividad (especialmente, no se podrá consumir la realización forzosa), para evitar que puedan producirse perjuicios difícilmente reparables *in natura*.

Por eso, la suspensión puede acabar teniendo el mismo contenido que la limitación del proceso de ejecución a medidas de garantía: en efecto, la suspensión significa, sobre todo, que no habrá realización forzosa, pero eso no obsta al mantenimiento de los embargos y de sus medidas de garantía. En realidad, las diferencias entre ambas alternativas parecen depender del momento de su adopción. La limitación de la ejecución a medidas de garantía tiene sentido al inicio del proceso de ejecución, cuando todavía no se han llevado a cabo las actuaciones propias de la fase de embargo y garantía: el tribunal, a través de esta decisión, deja claro que estas actividades podrán realizarse con normalidad pero que, en tanto no se resuelva la impugnación, no

obligaría a aplicar el régimen jurídico de éstas, lo que acarrearía el deber para el ejecutante de prestar una caución: y no es esto lo querido por el RPEEC, máxime si se tiene en cuenta que la prestación de caución es contemplada como medida alternativa a ésta.

podrá pasarse respecto de los bienes embargados a la fase de apremio. La suspensión, por su parte, cobra sentido cuando la ejecución ya está avanzada, especialmente cuando ya han comenzado las actividades propias de la realización forzosa (como la tasación de bienes, o la convocatoria de subastas): en estos casos, resulta necesaria una paralización, que evite la consumación de las expropiaciones forzosas características de esta fase del proceso de ejecución dineraria. Lo «excepcional» de la suspensión, pues, deriva sobre todo del momento en que se acuerda, más que de su contenido.

b) Criterios para su aplicación y concurrencia con los instrumentos de defensa establecidos por la legislación interna

24. Ya se ha señalado antes que lo previsto en el art. 23 RPEEC se solapa en parte con las herramientas internas de tutela al sujeto pasivo de la ejecución provisional.

En concreto, cuando la ejecución provisional es dineraria, el ejecutado, sin necesidad de oponerse, puede obtener en cualquier momento la suspensión, pero previa consignación del importe de la condena: no parece, pues, que esta suspensión se corresponda con lo regulado en el art. 23 c) RPEEC. Si formula oposición, también puede lograr la suspensión de la ejecución provisional o la limitación de su alcance: es lo que sucederá cuando no pueda ofrecer medidas alternativas, siempre que constituya caución por el importe de los daños que el retraso en el cobro pueda ocasionar al ejecutante en caso de confirmación de la sentencia. En este caso, lo dispuesto en el art. 530.2 LEC permite alcanzar el mismo resultado que las medidas de los aptdos. a) y c) del art. 23 RPEEC, con una diferencia: el RPEEC no supedita la obtención de la limitación o de la suspensión de la ejecución provisional al ofrecimiento de caución, cosa que sí hace la LEC –que resulta así más favorable a los intereses del ejecutante–.

En cambio, cuando la ejecución provisional es no dineraria, el ejecutado que se opone puede obtener la suspensión de la ejecución, aunque con medidas de garantía: en los mismos términos, pues, en que lo consienten los aptdos. a) y c) del art. 23 RPEEC. Además, como alternativa, la oposición puede conducir a que el desarrollo de la ejecución provisional se supedite a la constitución de caución por parte del ejecutante, en concordancia con el art. 23 b) RPEEC.

En definitiva, en supuestos internos de sentencias dictadas por los cauces del proceso europeo de escasa cuantía el ejecutado puede solicitar al tribunal, directamente, la adopción de alguna de las medidas del art. 23 RPEEC. Si la ejecución provisional es

no dineraria, el art. 23 RPEEC, en realidad, no amplía sus posibilidades de defensa: en consecuencia, con independencia del precepto que invoque el ejecutado para articular su reacción, el modo de proceder del tribunal y los elementos que habrá de tomar en cuenta para resolver serán los mismos que si la sentencia se hubiera dictado por los cauces de un juicio ordinario o de un juicio verbal.

En cambio, si la ejecución provisional es dineraria, el art. 23 RPEEC le permite al ejecutado formular peticiones que con arreglo a la LEC le estarían vedadas: de un lado, la limitación o la suspensión de la ejecución provisional sin tener que prestar caución; de otro, la exigencia al ejecutante de una caución para proseguir con la ejecución provisional. Cabe plantearse, por ello, por los criterios que habrá de tener en cuenta el tribunal a la hora de resolver eventuales solicitudes formuladas directamente al amparo del art. 23 RPEEC.

A mi juicio, el RPEEC da por supuesto que el tribunal habrá de efectuar una ponderación entre varios factores: la mayor o menor probabilidad de éxito del recurso, de un lado; de otro, el mayor o menor nivel de riesgo de que la ejecución dineraria conduzca a perjuicios irreparables, que se cifra, sobre todo, en la naturaleza y características de los bienes embargados. En definitiva, los mismos elementos que son relevantes para la LEC. Ha de notarse, además, que en supuestos puramente internos, el peso primordial recae sobre la segunda de estas variables: la primera, en cambio, es muy poco operativa desde el momento en que la oposición a la ejecución provisional debe resolverla el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada¹⁵.

La combinación de lo dispuesto en el art. 23 RPEEC y en los arts. 528 y 530 LEC permite que el tribunal, manejando los mismos criterios que en supuestos internos, pueda resolver la oposición a la ejecución provisional de condenas dinerarias dictadas en procesos europeos de escasa cuantía optando entre una variedad de desenlaces más amplia.

¹⁵ No sucederá lo mismo en supuestos transfronterizos, pues en ellos el tribunal que ejecuta –y que decide sobre la oposición a la ejecución provisional– es distinto de quien dictó la sentencia; y, por mucho que el sistema se apoye en el reconocimiento mutuo y la confianza recíproca, resultará más sencillo incorporar como variable de decisión la probabilidad de revocación de la sentencia en su Estado de origen.

25. Al margen de lo anterior, y dado que el RPEEC nada dice al respecto, resulta razonable entender que las peticiones al amparo de su art. 23 deben formularse por los cauces de la oposición a la ejecución provisional establecidos en los arts. 529 y 530 LEC: (1) escrito del ejecutado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que acuerda el despacho de la ejecución, en el que se solicitará alguna o varias de las medidas del art. 23 RPEEC, o en régimen de subsidiariedad con las previstas en la LEC; (2) traslado del escrito y de la documentación aportada al ejecutante, para que formule alegaciones en un plazo de cinco días; (3) auto del tribunal acordando lo que proceda, frente al que no cabrá recurso alguno.

c) La aplicación del art. 23 RPEEC cuando se pretenda la rescisión o la nulidad de la sentencia firme

26. El art. 23 RPEEC también resulta operativo cuando el deudor ha formulado una solicitud de revisión a tenor del art. 18. Si la sentencia ha sido dictada en España y es objeto, a instancia del demandado, de alguno de estos medios de rescisión o nulidad, se actualiza un peligro análogo al que se plantea cuando es objeto de un recurso *stricto sensu*, de ahí que se permita al tribunal adoptar, a instancia de parte, alguna de las salvaguardas analizadas.

En estos supuestos, pues, lo dispuesto en el art. 23 RPEEC confluye con los preceptos que permiten la suspensión de la ejecución cuando se interpone frente a la sentencia ejecutada una demanda de revisión (arts. 515 y 566 LEC), una demanda de audiencia al rebelde (arts. 505 y 566 LEC), un incidente de nulidad de actuaciones (art. 241.2 LOPJ) o una demanda de amparo constitucional (art. 56 LOTC).

En cuanto al procedimiento para que el deudor solicite al tribunal de la ejecución alguna de las medidas previstas por el art. 23 RPEEC, puede aplicarse por analogía lo dispuesto en el art. 566.1 LEC, que se ocupa de las peticiones de suspensión de la ejecución en caso de interposición y admisión de demanda de revisión o de audiencia al rebelde: será, pues, un incidente contradictorio, en el que habrá de oírse también el parecer del Ministerio Fiscal.